

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Marzo Diez de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2018-00708-00.
Demandante: DORALICE FLOREZ PAMPLONA
Demandado: LUZ DAISSY GALEANO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las Excepciones Previas, propuestas por el apoderado de la demandada LUZ DAISSY GALEANO en el proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA promovido por DORALICE FLOREZ PAMPLONA contra LUZ DAISSY GALEANO Y OTROS, quien fundamentó las excepciones en los siguientes

HECHOS:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

“La demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio tiene un formalismo especial no basta con cumplir los elementos básicos descritos en el código general del proceso para las demandas descritos en el artículo 82 del código general del proceso.

Para efectos de la demanda de pertenencia se estipula de forma específica en el artículo 375 del código general del proceso en su numeral 5 certificado especial de registrador de instrumentos públicos según los requerimientos especiales de la demanda especial.

Así mismo se debe inscribir la demanda en el respectivo folio, pero transcurridos 4 meses del auto admisorio no se ha perfeccionado la inscripción de la demanda a pesar de que fue presentada en el 2018 sin justificación admitida un año después lo anterior sustenta la presente excepción previa y debe proceder su rechazo de plano, la demanda debió ser rechazada y no hay justificación para otorgarle al demandado un año de plazo para reunir los requisitos.

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante proveído del Tres de Diciembre de Dos Mil Veintiuno, en el término concedido la parte actora guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que radica el inconformismo de la excepcionante en que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., como lo es la Ineptitud de la Demanda.

Ahora bien, se tiene entonces que el apoderado de la demanda, funda su excepción en dos causales diferentes, por lo que el despacho las resolverá en forma separada, empezando en el hecho que el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., exige para la presentación de la demanda de pertenencia un certificado especial de registrador de instrumentos públicos.

En primer lugar, tenemos que el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., reza:

*“A la demanda deberá acompañarse **un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Tomado del C. G. del P. senado de la Republica)”.*

Con facilidad se puede apreciar del texto, que no es concorde a la realidad la manifestación que eleva el excepcionante, puesto que, en ningún aparte del artículo en mención, se relaciona la palabra ESPECIAL, al parecer el togado confunde el proceso Verbal especial de Pertenencia con el de Titulación de la Falsa Tradición (ley 1561 de 2012), en el que en su artículo 11, en efecto estipula:

“Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde conste las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El Certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble”.

De lo anterior, se tiene que en efecto el certificado especial de pertenencia es requisito para el proceso verbal Especial de Titulación de la Falsa Tradición consagrado en la ley 1561 de 2012 y no para el proceso Verbal Especial de Pertenencia reglado por el artículo 375 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que concierne, a que no se había perfeccionado la inscripción de la demanda, se tiene que en efecto al momento en que se notificó la misma, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos no había dado respuesta la oficio No.2740, siendo este es un requisito sine qua non, en los procesos Verbales especiales de Pertenencia, sin embargo dicho registro debe cumplirse antes de dictar sentencia y como se puede apreciar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, manifestó el 18 de febrero de 2020, que la medida de Inscripción de la demanda había sido debidamente inscrita en el folio 350-42730.

Por último, aduce el togado que a pesar de que la demanda fue presentada en el 2018 y sin justificación admitida un año después, parece que el apoderado no hubiese hecho estudio de la demanda, puesto que el despacho en auto de noviembre 29 de 2018, previo admitir la demanda ordenó oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que allegará el registro civil de defunción de la señora Alba Oviedo Castrillón, quien dio respuesta al requerimiento del despacho el 8 de agosto de 2019, situación que no es atribuible al despacho.

Vistas, así las cosas, la excepción previa propuesta por la demandada LUZ DAISSY GALEANO, a través de su apoderado judicial están llamadas al fracaso.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de Ineptitud de la Demanda, propuestas por el apoderado de la demandada LUZ DAISSY GALEANO, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.010 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Marzo 11 de 2022 a las 8:00 a.m.

NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA